

Distr.
GENERAL

CERD/C/263/Add.1
5 de mayo de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Decimotercer informe periódico de los Estados Partes
que deben presentarse en 1994

Adición

CHIPRE*

[18 de abril de 1994]

* El presente documento contiene los informes periódicos 11º, 12º y 13º que debían presentarse el 5 de enero de 1990, 1992 y 1994, respectivamente. En lo que respecta a los informes periódicos noveno y décimo de Chipre, y las actas resumidas de las sesiones en las que el Comité examinó esos informes, véanse los documentos CERD/C/149/Add.24 (noveno informe periódico), CERD/C/172/Add.3 (décimo informe periódico) y CERD/C/SR.847.

La información presentada por Chipre de conformidad con las directrices consolidadas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes figura en el documento de base HRI/CORE/1/Add.28.

GE.94-16479 (S)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. OBSERVACIONES GENERALES	1	3
II. APLICACION DE LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION	2 - 43	3
Artículo 2	2	3
Artículo 3	3 - 6	3
Artículo 4	7 - 12	4
Artículo 5	13 - 24	6
Artículo 6	25 - 29	7
Artículo 7	30 - 43	8
III. FACTORES Y DIFICULTADES QUE AFECTAN LA APLICACION DE LA CONVENCION	44 - 77	10
A. Desplazamiento de personas y negativa a permitir el regreso de las personas desplazadas	51 - 53	12
B. Grecochipriotas de los enclaves	54 - 66	12
C. Colonización por Turquía de las zonas ocupadas	67 - 73	15
D. Saqueo y destrucción sistemática del patrimonio cultural de la parte ocupada de Chipre	74 - 77	16

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. La República de Chipre desea señalar que, por decisión N° 40.213, el Consejo de Ministros, en su reunión de 24 de noviembre de 1993, decidió:

- a) Hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, por la cual se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención, en las condiciones prescritas en ese artículo. La decisión del Gobierno de Chipre se comunicó al Secretario General de las Naciones Unidas, en su capacidad de Depositario de la Convención, el 30 de diciembre de 1993;
- b) Iniciar los procedimientos para la aceptación por la República de Chipre de la enmienda al artículo 8 de la Convención, tal como fue aprobado en la 14^a reunión de los Estados Partes en la Convención, el 15 de enero de 1992, y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1992.

II. APLICACION DE LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION

Artículo 2

2. Durante el período que se examina y desde la presentación de su décimo informe periódico, el Gobierno de la República de Chipre ha proseguido su política constante contra toda forma de discriminación racial. Durante este período no se ha presentado ante los tribunales de Chipre o ante cualquier otra autoridad denuncia alguna de discriminación racial de ninguna clase.

Artículo 3

3. El sistema jurídico de Chipre objeta y prohíbe la aplicación de cualquier tipo de política y/o práctica de toda forma de segregación racial. Además, la República de Chipre mantiene, en sus relaciones con otros Estados, la misma política contra el apartheid y cualquier otra clase de discriminación racial.

4. En lo que respecta al compromiso de la República de Chipre de prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza, debe señalarse que, como consecuencia de la continuación de la ocupación militar por Turquía de aproximadamente el 37% del territorio de la República de Chipre, y teniendo en cuenta que esta zona sigue aislada por acción de las tropas turcas, el Gobierno de la República de Chipre se ve impedido, por el uso de la fuerza, de aplicar las disposiciones de la Convención en esa parte de Chipre ocupada por Turquía.

5. Además, Turquía ha estado aplicando sistemáticamente en la parte ocupada de Chipre una política de segregación racial, violando así de manera flagrante los aspectos del derecho internacional que se refieren a los derechos humanos. Las víctimas de estas violaciones son grecochipriotas y turcochipriotas (véase parte II del presente informe). A este respecto, debe señalarse que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha comprobado que "las violaciones de cierto número de artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos estaban dirigidas exclusivamente contra miembros de las dos comunidades de Chipre, la comunidad grecochipriota y la comunidad turcochipriota", y llegó a la conclusión de que Turquía no había garantizado el respeto de los derechos y libertades establecidos en estos artículos, sin distinción alguna por razones de origen étnico, raza y religión, tal como se prevé en el artículo 14 del Convenio (informe de la Comisión en Appl. Nos. 6780/74 y 6950/67).

6. La República de Chipre ha aplicado plenamente las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a Sudáfrica.

Artículo 4

7. En lo que respecta a la aplicación del artículo 4 de la Convención, debe señalarse que en los informes anteriores de la República de Chipre se incluyen referencias a cierto número de disposiciones importantes del Código Penal porque, de conformidad con estas disposiciones, son sancionables todos los actos descritos en los párrafos a) y b) del artículo 4 (véanse segundo informe periódico, CERD/C/R.30/Add.35, párrafos 3 y apéndice I); séptimo informe periódico, CERD/C/91/Add.16, página 3, parte C; octavo informe periódico, CERD/C/118/Add.13, párrafos 22 a 25, e informes subsiguientes).

8. Todas las disposiciones pertinentes del Código Penal de la República de Chipre (arts. 47, 48, 51, 56 a 63) se mencionan en el segundo informe periódico de Chipre, con excepción del artículo 51 A que aparece en el octavo informe periódico. Además, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 4, conviene tener en cuenta los artículos 40, 105, 138, 141 y 142 del Código Penal.

9. En este punto, debe señalarse que al examinar el segundo informe periódico de Chipre, el Comité hizo comentarios positivos y consideró que el informe era satisfactorio, sobre todo en lo que se refería al artículo 4. El Presidente, de acuerdo con los demás miembros del Comité, dijo que "de la lectura de las disposiciones reproducidas en el apéndice [es decir, las correspondientes disposiciones del Código Penal] se desprende que la legislación chipriota garantiza de manera satisfactoria los derechos enunciados en el [artículo] 4... de la Convención"; véase el documento CERD/C/SR.133.

10. En lo que respecta al párrafo c) del artículo 4, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República de Chipre, los poderes legislativos, ejecutivo y judicial, deberán velar por la aplicación efectiva de las disposiciones de la parte II de la Constitución. Esta parte de la Constitución hace referencia a toda una serie de derechos y

libertades fundamentales, y se considera que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 28 de la Constitución, el goce de estos derechos se aplica a todas las personas sin distinción, directa o indirecta, de comunidad, raza, religión, lengua, etc. En este sentido también son pertinentes los artículos 33 y 34 de la Constitución de Chipre.

11. Las leyes relativas al Servicio Público estipulan concretamente que todo funcionario público tiene la obligación legal de respetar y aplicar la Constitución de la República así como cualquier otra "ley" (término que incluye a todas las convenciones que Chipre haya firmado, ratificado o se haya adherido a ellas. Por consiguiente, si una persona empleada en el servicio público se hace responsable de un acto o una omisión de carácter discriminatorio en el ejercicio efectivo o supuesto de la autoridad, es culpable de un delito de abuso de autoridad sancionable con una pena de prisión que no exceda de dos años y/o una multa que no exceda de 300 libras chipriotas (artículo 105 del Código Penal).

12. Una reciente operación legislativa relacionada con actos que equivalgan a una incitación a la discriminación, la hostilidad, el odio y la violencia por razones de origen étnico o racial o por motivos religiosos, es la promulgación de la Ley N° 11 (III) de 1992, que enmendó la ley (de ratificación) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (N° 12 de 1967). La enmienda de dicha ley de ratificación se efectuó añadiendo un artículo que define cierto número de delitos relativos a actos que equivalen a discriminación racial. El texto de la ley relativo a esos delitos es el siguiente:

"Artículo 2 A de la Ley 11 de 1992. Delitos:

1. Toda persona que en forma pública, ya sea verbalmente o por conducto de la prensa, de cualquier documento o imagen, o por cualquier otro medio, incite intencionalmente a la realización de actos o actividades que puedan ser causa de discriminación, odio o violencia contra una persona o grupo de personas, sólo por razones de su origen racial o étnico, o por motivos de su religión, comete un delito y está sujeta a una pena de prisión que no exceda de dos años o a una multa que no exceda de 1.000 libras, o a ambas cosas a la vez.

2. Toda persona que establezca o participe en una organización que fomenta cualquier forma de propaganda o actividades organizadas, cuya finalidad sea la discriminación racial, comete un delito y está sujeta a las sanciones previstas en el apartado 1.

3. Toda persona que en forma pública, ya sea verbalmente o por conducto de la prensa, o de cualquier otro documento o imagen, o por cualquier otro medio, exprese ideas que constituyan un insulto contra una persona o grupo de personas por razones de su origen racial o étnico o por motivos de su religión, comete un delito y está sujeta a una pena de prisión que no exceda de un año o a una multa que no exceda de 500 libras, o a ambas cosas a la vez.

4. Toda persona que por su profesión suministra bienes o servicios y que niega ese suministro a una persona por razones de su origen racial o étnico o por motivos de su religión, o hace que ese suministro esté sujeto a una condición relativa al origen racial o étnico o a la religión de cualquier persona, comete un delito y está sujeta a una pena de prisión que no excede de un año o a una multa que no excede de 400 libras, o a ambas cosas a la vez."

Artículo 5

13. Debe señalarse que, durante el período que se examina, toda persona sometida a la jurisdicción de la República ha gozado de todos los derechos enumerados en ese artículo de la Convención sin ningún tipo de discriminación o excepción.

14. En cuanto a los derechos políticos mencionados en el artículo 5 de la Convención, las disposiciones pertinentes se han incluido ya en el décimo informe periódico (CERD/C/118/Add.13, párrs. 9, 10, 11), en el informe inicial preparado por la República en relación con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/1/Add.6) y también en la información complementaria pertinente que contiene mucho material sobre la protección de los derechos civiles en Chipre.

15. Además, debe observarse que la Constitución garantiza todos los derechos políticos y que todos los ciudadanos de la República bajo la efectiva jurisdicción de la República de Chipre gozan de todos los derechos previstos en la legislación correspondiente de la República (véase HRI/CORE/1/Add.28).

16. La Cámara de Representantes ha promulgado una serie de leyes destinadas a salvaguardar determinados derechos políticos, tales como el derecho de voto y el derecho a ser elegido alcalde o miembro de un concejo municipal, sin ninguna discriminación por motivos de origen étnico o por cualquier otra razón.

17. Toda elección celebrada de conformidad con las disposiciones de la Constitución o de cualquier ley electoral es: a) directa, b) por sufragio universal y c) por votación secreta.

18. Todo ciudadano de la República puede ser nombrado ministro si satisface las calificaciones necesarias para presentarse como candidato a la elección como miembro de la Cámara de Representantes (artículo 59 de la Constitución). Asimismo, todo ciudadano de la República puede ejercer un cargo en el Servicio Público si posee las calificaciones exigidas por las leyes del Servicio Público y los correspondientes sistemas de servicio. Este derecho de acceso al Servicio Público no está sujeto a ninguna discriminación por razón alguna.

19. Algunos derechos fundamentales necesarios en toda sociedad democrática, tales como el derecho de libre reunión pacífica, el derecho a la libertad de asociación y el derecho a formar sindicatos y a afiliarse a ellos, están protegidos por la Constitución de la República (véase artículo 21), y también

por cierto número de convenios internacionales que han sido ratificados por Chipre y que ahora forman parte de su sistema legislativo. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución de Chipre, las restricciones que pueden ponerse al ejercicio de los derechos mencionados son sólo los prescritos por la ley y absolutamente necesarios por las razones específicas en dicho artículo.

20. Está prohibida toda asociación cuyos propósitos o actividades constituyan una contravención del orden constitucional (por ejemplo, fomentar la discriminación racial o de otro tipo en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 de la Constitución) (artículo 63 del Código Penal).

Grupos religiosos

21. Además de los grupos religiosos principales de ortodoxos y musulmanes, en la República de Chipre hay otros tres grupos religiosos: los maronitas, los armenios y los latinos. La Constitución protege todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los miembros de estos grupos de la misma manera que de cualquier otro ciudadano de la República (parte II de la Constitución). Además, gozan de protección constitucional contra toda forma de discriminación como individuos y como grupos.

22. El artículo 2 de la Constitución estipula el derecho de los miembros de los tres grupos a decidir si desean pertenecer a una de las dos comunidades de la República constitucionalmente reconocidas (es decir, los griegos o los turcos). Los tres grupos religiosos han escogido pertenecer a la comunidad griega.

23. Los miembros de estos grupos pueden ocupar cargos en el Servicio Público de la República y pueden presentarse como candidatos a la elección para cualquier cargo político en la República.

24. En virtud del artículo 109 de la Constitución, estos grupos religiosos gozan del derecho de representación. A fin de hacer efectivo este derecho la Cámara de Representantes ha promulgado cierto número de leyes. Antes de llegar a una decisión definitiva o adoptar cualquier tipo de medidas sobre una cuestión que afecte de alguna manera a cualquiera de los grupos religiosos mencionados, la Cámara de Representantes, por conducto de sus comisiones parlamentarias apropiadas, deberá tomar en consideración cualquier opinión expresada por el representante de ese Grupo. La elección más reciente de representantes de los grupos religiosos se celebró el 19 de mayo de 1991.

Artículo 6

25. Como se ha dicho antes, la Constitución de la República de Chipre define y protege cierto número de derechos humanos fundamentales, y ofrece también un número considerable de medios para hacer efectiva la aplicación de estos derechos. Las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales de la República de Chipre están obligadas a velar por la aplicación efectiva de las

disposiciones relativas a todos los derechos y libertades fundamentales previstos en la Constitución (art. 35).

26. Si de una u otra manera estas disposiciones son violadas por una ley, los tribunales pueden declararla inconstitucional. Durante una actuación judicial, cualquiera de las partes puede plantear la inconstitucionalidad de la ley pertinente y el Tribunal Supremo deberá examinar la cuestión. El artículo 146 de la Constitución concede el derecho a recurrir ante el Tribunal Supremo para anular toda disposición administrativa que viole cualquiera de los derechos humanos protegidos por la Constitución o por una ley (incluidos los convenios internacionales ratificados por la República).

27. El artículo 146 de la Constitución establece también el derecho a recibir una indemnización en los casos en que las autoridades administrativas competentes no cumplan la decisión del Tribunal Supremo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, la República asume la responsabilidad de todo acto o de toda omisión lesiva, cometido por funcionarios o autoridades de la República en el ejercicio efectivo o supuesto de sus funciones.

28. Otro artículo que constituye una salvaguardia importante de cierto número de derechos humanos es el párrafo 4 del artículo 155. De conformidad con este artículo, toda persona tiene derecho a recurrir al Tribunal Supremo para que, dependiendo de las circunstancias del caso, se dicten ordenanzas "del género de hábeas corpus, mandamus, prohibición, quo warranto y certiorari". Además, si hay una violación del derecho humano, la persona afectada tiene el derecho de dirigir, por escrito, peticiones o quejas a cualquier autoridad pública competente y obtener que sean objeto rápidamente de examen y decisión (art. 29). Si la persona afectada no estuviera satisfecha de la forma en que las autoridades pertinentes hayan tratado su caso, puede presentar un recurso ante el tribunal facultado para ello (párrafo 2 del artículo 29). El artículo 30 dispone que "a nadie se le podrá negar el acceso al tribunal del que dependa de conformidad con la Constitución".

29. Toda parte en un proceso judicial, de carácter civil o penal, puede recurrir ante el Tribunal Supremo contra el fallo de un tribunal de primera instancia. Las personas que sean víctimas de discriminación por cualquier otra persona pueden obtener indemnización sin tener que probar un daño material efectivo. También pueden pedir un mandato provisional o permanente contra la discriminación de que se trate.

Artículo 7

30. En Chipre las escuelas elementales y secundarias son sobre todo escuelas públicas bajo el control del Ministerio de Educación. La enseñanza primaria y los tres primeros grados de la secundaria (de 6 a 14 años de edad) son gratuitos y obligatorios. Los seis grados de enseñanza secundaria son también gratuitos.

31. Tal como se indicó en los informes anteriores, toda persona tiene derecho a asistir a una escuela pública, incluidos los miembros de los grupos

religiosos. Todos los grupos religiosos están autorizados a poseer sus propias escuelas y, en efecto, han ejercido este derecho estableciendo cierto número de escuelas propias. El Gobierno concede subvenciones a estas escuelas.

32. Como se mencionó en los informes anteriores, uno de los principales objetivos de los programas de historia y de educación cívica es la promoción del respeto de otros pueblos y el conocimiento de la contribución que han hecho a la civilización, y de la importancia del espíritu de cooperación entre las naciones.

33. Concretamente, en el programa de historia se trata de lograr:

- a) que los alumnos adquieran conciencia de que la cultura mundial es resultado de esfuerzos, luchas y sacrificios colectivos de la humanidad;
- b) que los acontecimientos históricos se presenten desde diversos puntos de vista y de forma objetiva; y
- c) que los alumnos comprendan la interdependencia de los pueblos y su necesidad de comunicarse y de cooperar entre ellos.

34. En el programa de educación cívica se trata de lograr:

- a) que los alumnos adquieran interés por los problemas mundiales;
- b) que se inste a los alumnos a evitar el dogmatismo y emplear el diálogo para llegar a una comprensión mutua;
- c) que el acercamiento a otros pueblos debe hacerse en un marco de tolerancia y respeto mutuos; y
- d) que se respete el derecho a la autodeterminación y a la igualdad racial.

35. Los libros utilizados en la enseñanza de la literatura incluyen textos de literatura extranjera en que se presentan situaciones humanas comunes a todas las naciones. También se utilizan textos en los que se exponen las relaciones de fraternidad entre los pueblos de diferente origen étnico. También se trata de lograr la comprensión internacional mediante planes de estudio y metodologías de enseñanza de lenguas extranjeras.

36. Las escuelas secundarias de Chipre celebran los aniversarios y acontecimientos relativos al Día de las Naciones Unidas, el Día de los Derechos Humanos y el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, el Día del Commonwealth así como el Día de Europa.

37. Los artículos fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos forman parte del programa de educación cívica que se enseña en el tercero y quinto grado de todas las escuelas secundarias.

38. A este respecto cabe mencionar que muchas escuelas primarias y secundarias de Chipre participan en el Plan de Escuelas Asociadas de educación para la cooperación y la paz internacionales de la UNESCO. Estas escuelas asociadas organizan una gran variedad de actividades y simposios anuales, con debates, exposiciones y conciertos cuyo propósito es promover la comprensión, la tolerancia y la amistad internacionales.

39. En la esfera de la información, durante el período que se examina se han adoptado varias medidas con miras a fomentar los objetivos del artículo 7 de la Convención.

40. La Oficina de Prensa e Información suministró publicaciones a diversas asociaciones y uniones que organizaron reuniones contra la discriminación racial. La prensa se ocupó de estas reuniones. Con ocasión del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, la Oficina de Prensa e Información del Gobierno, así como la prensa en general, publicaron artículos al respecto.

41. En lo que se refiere al papel que cumplen los medios de información, la Corporación de Radiodifusión Chipriota (CBC) se adhiere a los propósitos y principios de la Convención y, como una cuestión de principio, sus transmisiones no sólo están totalmente desprovistas de toda forma de discriminación, sino que están especialmente dirigidas contra cualquier forma de discriminación racial.

42. La República de Chipre ha establecido su propia universidad, la Universidad de Chipre, con arreglo a la Ley N° 144 de 1989. El acceso a la universidad está abierto a cualquier persona que apruebe algunos exámenes de ingreso. Atiende las necesidades de todos los ciudadanos de la República de Chipre y también acepta estudiantes extranjeros. Las cantidades pagadas por concepto de matrícula se devuelven a los estudiantes que alcanzan un determinado nivel de éxito académico, nivel que es determinado por la propia universidad.

43. Uno de los propósitos de la universidad, especialmente importante en lo que se refiere a la discriminación racial, es la contribución que hace para lograr la comprensión mutua entre las comunidades de la República y la promoción de sus tradiciones y su forma de civilización.

III. FACTORES Y DIFICULTADES QUE AFECTAN LA APLICACION DE LA CONVENCION

44. El Gobierno de la República de Chipre, recordando la decisión 1 (XXVII) del Comité, adoptada el 21 de marzo de 1983, en la que expresó la "esperanza de que el Gobierno de Chipre pueda sin más dilación ejercer en todo su territorio nacional la plena responsabilidad que le incumbe en el cumplimiento de todas sus obligaciones en virtud de la Convención, y de que se ponga término definitivamente a la situación inaceptable que existe en Chipre, como consecuencia de la ocupación extranjera de parte de su territorio", estima necesario declarar que, lamentablemente, la situación

deplorable continúa y el Gobierno sigue imposibilitado, por el uso de la fuerza militar, de aplicar las disposiciones de la Convención a los chipriotas griegos y turcos que viven en la parte de la isla ocupada por las fuerzas armadas de Turquía.

45. Desde la invasión y ocupación turcas de aproximadamente el 37% del territorio de la República de Chipre en 1974, Turquía ha aplicado prácticas de limpieza étnica, separación y discriminación raciales contrarias a las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como de todos los demás instrumentos internacionales que tratan de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

46. Se recuerda que la Comisión Europea de Derechos Humanos, en su informe de agosto de 1976, declaró responsable a Turquía de las violaciones organizadas y graves de los derechos humanos de los chipriotas griegos debido a su origen étnico, su raza y religión (véase el párrafo 5 supra). La Comisión Europea, en su informe aprobado el 4 de octubre de 1983 y publicado el 2 de abril de 1992, comprobó una vez más que Turquía practicaba la discriminación racial mediante actos dirigidos exclusivamente contra la comunidad grecochipriota.

47. Habiendo comprobado nuevas violaciones de los chipriotas griegos correspondientes a distintos artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Comisión reiteró sus anteriores comprobaciones de que Turquía no había cumplido con su obligación de garantizar los derechos y libertades establecidos en esos artículos, sin discriminación por motivos de origen étnico, raza y religión, tal como lo dispone el artículo 14 del Convenio (Solicitud N° 8007/77, Chipre contra Turquía).

48. Turquía, en abierto incumplimiento de las numerosas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, así como de las resoluciones y decisiones de otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, no ha retirado todavía sus fuerzas armadas y sigue ocupando cerca del 37% del territorio de la República de Chipre.

49. La invasión turca y la ocupación militar de una parte del territorio de Chipre han traído consigo la negación colectiva de todos los derechos humanos y libertades fundamentales del pueblo de Chipre, puesto que en sí misma la ocupación constituye una negación de todos esos derechos. Además, por el mantenimiento de la ocupación y su política de limpieza étnica en lo que respecta a la zona ocupada de Chipre, es decir el desalojo forzoso de las poblaciones indígenas grecochipriotas de esas zonas, y su negativa a permitirles que regresen a ellas, la implantación de colonos de Turquía con la finalidad de cambiar la estructura demográfica de Chipre, la destrucción del patrimonio cultural de las zonas ocupadas, etc., Turquía trata de crear con medios artificiales una zona homogénea de población turca, en su afán de llevar adelante una política de separación geográfica de las dos comunidades, la secesión de la parte ocupada y su anexión final a Turquía.

50. Estas acciones de Turquía, apoyadas por el poderío de su maquinaria militar, que domina por completo la zona ocupada, hace absolutamente

imposible que el Gobierno de Chipre pueda cumplir sus obligaciones con arreglo a una serie de disposiciones de la Convención. A continuación se indican algunas de las medidas adoptadas por Turquía, que siguen impidiendo a miles de chipriotas gozar de sus derechos tal como los reconoce la Convención.

A. Desplazamiento de personas y negativa a permitir el regreso de las personas desplazadas

51. Turquía sigue impidiendo el regreso a sus hogares de unos 200.000 habitantes grecochipriotas de las zonas ocupadas, que fueron expulsados por la fuerza a partir de 1974. Turquía obligó también a otras 20.000 personas que habían permanecido en la zona ocupada después de que terminó la operación militar turca, en agosto de 1974, a refugiarse en la zona controlada por el Gobierno.

52. Estos actos constituyen una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales estipulados en la Convención. Asimismo, esta política turca va en contra de las múltiples resoluciones de las Naciones Unidas sobre Chipre, que no sólo disponen el regreso de todos los refugiados a sus hogares, sino también la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los chipriotas. El hecho mismo de hacer que una persona sea desplazada, que sea un refugiado en su propio país, y mantenerla en esa situación por el uso de la fuerza, equivale a negar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

53. Cabe mencionar al respecto que la Comisión Europea de Derechos Humanos, en su informe de 4 de octubre de 1983, determinó que Turquía era responsable del desplazamiento de personas. Más concretamente, la Comisión llegó, entre otras cosas, a la conclusión de que "al negarse a permitir que más de 170.000 grecochipriotas regresen a sus hogares en Chipre septentrional, Turquía sigue violando el artículo 8 en todos estos casos" (parte IV: Conclusiones. Informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre la solicitud N° 8007/77). La Comisión también "confirmó la conclusión a la que había llegado en su informe sobre las solicitudes anteriores, a saber, que los grecochipriotas desplazados en la parte meridional de Chipre se ven físicamente impedidos de regresar a la zona septentrional porque la línea de demarcación que atraviesa Chipre ha sido cerrada herméticamente por el ejército turco" (párrafo 133 del informe).

B. Grecochipriotas de los enclaves

54. Despues de la invasión y ocupación turcas, aproximadamente 20.000 grecochipriotas permanecieron en sus aldeas de la zona ocupada (S/11488, anexo, párr. 4). De estas 20.000 personas, sólo quedan actualmente unos pocos centenares (544 en noviembre de 1992, según un informe del Secretario General (S/26777, párr. 74). Esta situación es resultado de una política persistente de acoso, discriminación racial, intimidación y coacción por parte del ejército de ocupación turco, a fin de obligar a los grecochipriotas de los enclaves a trasladarse a la parte que se encuentra bajo el control del Gobierno.

55. Las personas que viven en los enclaves están sometidas a severas restricciones, y sus derechos humanos y libertades fundamentales siguen siendo objeto de flagrantes violaciones, en contravención del derecho humanitario internacional y el Acuerdo III de Viena, de 2 de agosto de 1975. Se recordará que este Acuerdo fue concertado bajo los auspicios del Secretario General con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los grecochipriotas de la zona ocupada, darles facilidades para organizar la enseñanza, practicar su religión, recibir atención médica de sus propios médicos, gozar de la libertad de circulación en la zona ocupada, garantizar el acceso libre e irrestricto de la UNFICYP a las aldeas y moradas de los grecochipriotas de la zona y dar prioridad a la reunificación de las familias permitiendo que los grecochipriotas expulsados por la fuerza puedan retornar a sus hogares en la zona ocupada. En flagrante violación del acuerdo, y de los principios internacionalmente aceptados de derechos humanos y del derecho humanitario, el régimen de ocupación turco sigue aplicando una política racista e inhumana contra los grecochipriotas de los enclaves, en particular:

56. Negativa a permitir el acceso de los grecochipriotas a los médicos y a los servicios de educación. No se permitió a ningún médico grecochipriota establecerse en la zona ni visitar los enclaves de forma periódica. No se permitió el funcionamiento de escuelas secundarias, con las consiguientes nuevas expulsiones y separaciones de familias, ya que los niños se ven obligados a continuar sus estudios en la zona controlada por el Gobierno. Como resultado de ello, el número de alumnos grecochipriotas que asisten a la escuela en el territorio ocupado de Chipre está disminuyendo enormemente. Las dos escuelas primarias grecochipriotas de Karpas funcionan en condiciones primitivas, mientras que la censura de los textos básicos (de historia, religión, geografía de Chipre y literatura griega) y las demoras indebidas en las entregas de libros y demás materiales didácticos obstaculizan aún más la educación de los niños.

57. En su último informe al Consejo de Seguridad (S/26777), el Secretario General de las Naciones Unidas criticó severamente esta política cuando informó que durante los cuatro últimos años, los libros de texto destinados a las escuelas grecochipriotas de Karpas fueron censuradas alegándose que contenían elementos considerados como inexactos y ofensivos para los turcochipriotas. Por esta razón, el suministro de esos libros ha sufrido retrasos, con perjuicio para la escolaridad de los niños de esas escuelas (párr. 75).

58. A comienzos de marzo de 1994, la profesora grecochipriota de la escuela del enclave en Ayia Triada, Sra. Eleni Foka, casi fue expulsada después de hacer una declaración pública en el sentido de que se sentía amenazada. Sólo se impidió su expulsión después de la presentación de repetidas protestas.

59. Separación de las familias. Muchas familias están aún separadas debido a la división forzada del país y de su población. Como se ha dicho antes, la negativa a permitir el funcionamiento de las escuelas secundarias grecochipriotas en la zona ocupada, obliga a los niños a trasladarse a la zona controlada por el Gobierno para cursar sus estudios. No se permite a estos niños visitar a sus padres en la zona ocupada, salvo en las vacaciones

de Navidad, Pascua y durante el verano. Cuando los muchachos llegan a la edad de 16 años y las niñas a la edad de 18, quedan excluidos de esas visitas. No se permite a las personas de los enclaves que viven en las zonas controladas por el Gobierno pasar a la zona ocupada, incluso en caso de fallecimiento o para asistir a los funerales de familiares cercanos.

60. A este respecto, debe mencionarse que la Comisión Europea de Derechos Humanos, en su informe de 4 de octubre de 1983, llegó a la conclusión de que "en los casos de separación permanente de las familias a raíz de la negativa de Turquía a permitir el regreso de los grecochipriotas a sus hogares en la zona septentrional de chipre, Turquía sigue violando el artículo 8 del Convenio".

61. Restricción de la libre circulación. Los grecochipriotas de los enclaves están confinados a sus aldeas y aledaños. Para salir de sus aldeas tienen que presentar una "solicitud" y obtener un permiso especial del régimen de ocupación. Se siguen imponiendo restricciones inhumanas respecto de las visitas temporales de los grecochipriotas de los enclaves a las zonas controladas por el Gobierno.

62. Restricciones a los movimientos de la UNFICYP. La Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre que, en virtud del Acuerdo III de Viena, debería tener "acceso libre y normal a las aldeas y moradas de los grecochipriotas" en la zona ocupada, sigue tropezando con graves dificultades, creadas por las fuerzas de ocupación, para cumplir sus obligaciones.

63. El Secretario General, en su informe al Consejo de Seguridad de 30 de noviembre de 1991 (S/24050), declaró: "Además, en diversas ocasiones se impidió a la UNFICYP actuar... mientras cumplía tareas humanitarias en favor de los grecochipriotas del norte. En diversas ocasiones se negó a la policía civil y al personal humanitario de la UNFICYP el acceso a grecochipriotas que vivían en la península de Karpas, y en tres ocasiones el personal de la UNFICYP fue objeto de malos tratos verbales por agentes de policía. Para llevar a cabo las importantes funciones y obligaciones humanitarias que le han sido asignadas, la UNFICYP tiene que contar con la firme cooperación de todas las partes y con una completa libertad de movimientos" (párr. 7).

64. Trabajos forzados u obligatorios impuestos a las personas de los enclaves. Todos los hombres grecochipriotas de los enclaves de 18 a 50 años de edad están obligados a presentarse a la "comisaría" ilegal de Rizokarpaso todos los viernes a las 15.00 horas. Permanecen allí entre 45 y 60 minutos, y durante este tiempo son obligados a limpiar la "comisaría", el patio y las calles adyacentes.

65. Acoso, intimidación y violencia. Las personas de los enclaves sufren acosos permanentes y a lo largo de los años han sido víctimas de muchas formas de violencia, incluidos incendios intencionados, robos, agresiones y asesinatos.

66. Confiscación, apropiación, explotación y distribución de tierras, casas, empresas e industrias que pertenecen a grecochipriotas. Los grecochipriotas que fueron obligados por la fuerza a abandonar sus hogares siguen privados arbitrariamente de sus propiedades en las zonas ocupadas. Continúa la distribución ilegal de estas propiedades por las fuerzas de ocupación turcas a personas distintas de sus propietarios legales, incluidos colonos que proceden de Turquía.

C. Colonización por Turquía de las zonas ocupadas

67. En su decisión 1 (XXVII), el Comité expresó su "alarma por el hecho de que se hayan introducido y se sigan introduciendo cambios en la composición demográfica de la población en la parte del territorio que no está bajo el control del Gobierno de Chipre, cambios que impiden a una parte considerable de la población el goce de sus derechos legítimos".

68. La colonización sistemática por Turquía de la zona ocupada mediante la implantación masiva de colonos provenientes de la Turquía continental y su asentamiento en los hogares de los grecochipriotas desplazados, constituye otra prueba de los objetivos que persiguen los turcos, es decir, convertir la zona ocupada en una región enteramente poblada por turcos.

69. Se calcula que en la actualidad hay más de 80.000 colonos, mientras que más de 50.000 turcochipriotas han emigrado al extranjero debido al aumento del desempleo y a las violaciones de sus derechos humanos fundamentales. Estas cifras muestran que los colonos, junto con los 40.000 soldados turcos del ejército de ocupación, superan al número de turcochipriotas y cumplen una función decisiva en la actividad política y económica de las zonas ocupadas, y al mismo tiempo favorecen los objetivos de Turquía de modificar la composición demográfica de la isla y destruir el equilibrio demográfico entre las dos comunidades.

70. Recientemente en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa prestó atención a la política turca de colonización cuando examinó y aprobó el informe del Relator de la Comisión de Emigraciones, Refugiados y Demografía, el Sr. Alfonse Cucó, que visitó Chipre en 1991. El Sr. Cucó informó ampliamente sobre la llegada en gran escala de colonos turcos procedentes de la Turquía continental, política que caracterizó como obstáculo para encontrar una solución al problema de Chipre (documento 6589, de 27 de abril de 1992, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa). Sobre la base de este informe, la Asamblea Parlamentaria condenó la política de colonización de Turquía en la recomendación 1187 (1992), aprobada el 7 de octubre de 1992.

71. A pesar de la condena internacional de su política de colonización, el Gobierno de Turquía, que mantiene pleno control de la zona ocupada gracias a la presencia de sus fuerzas armadas, ha continuado aplicando esta política anacrónica en Chipre. Desde la presentación del Sr. Cucó, han llegado miles de nuevos colonos, se ha suprimido la supuesta necesidad de contar con un pasaporte para viajar entre Turquía y la zona ocupada, y de esta manera se ha abierto la puerta a un mayor número de trabajadores y colonos no controlados, y en mayo de 1993 se aprobó una nueva "Ley de ciudadanía". La principal

característica de la nueva "ley" es una excesiva flexibilidad en lo que se refiere a la adquisición de la supuesta ciudadanía.

72. Además, cada "elección" en la zona ocupada fue precedida por grandes olas de "naturalización" y por la concesión del "derecho de voto" a miles de nuevos "ciudadanos", que de esta manera prestarán apoyo al régimen ilegal y lo mantendrán en el poder. En efecto, tal como informó el 5 de agosto de 1993 el diario turcochipriota Yeniduzen, se preveía que unas 5.000 personas se "naturalizarían" como resultado de la nueva "ley de ciudadanía".

73. De lo anterior se desprende que se mantiene intacta la política turca de colonización, que constituye un grave obstáculo a los esfuerzos que se hacen por encontrar una solución al problema de Chipre.

D. Saqueo y destrucción sistemática del patrimonio cultural de la parte ocupada de Chipre

74. La propiedad religiosa es un objetivo particular del propósito que llevan los turcos de destruir el patrimonio cultural de la zona ocupada y de las antiquísimas herencias y tradiciones culturales. Se convierte a las iglesias ortodoxas griegas en mezquitas, son saqueadas o convertidas en centros de entretenimiento y de recreo. Los cementerios son profanados o destruidos. Se continúa robando antigüedades, mosaicos e incluso frescos que se hacen llegar a manos de traficantes internacionales.

75. Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, es obvio que durante casi 20 años el Gobierno de la República de Chipre no ha podido cumplir en este territorio sus obligaciones derivadas de la Convención. En realidad, se le impide hacerlo mediante el uso de la fuerza.

76. En su último informe al Consejo de Seguridad (S/26777), el Secretario General de las Naciones Unidas expresó claramente que "el statu quo que el Consejo de Seguridad consideró inaceptable, se estableció mediante el uso de la fuerza y se mantiene mediante la fuerza militar". El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debería tomar nota de esta posición inequívoca del Secretario General, puesto que una vez más debe seguir examinando cuidadosamente la situación.

77. Para concluir, se recuerda que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su decisión 1 (XXVII) expresó "una vez más su grave preocupación y su viva esperanza de que la Asamblea General y otros órganos competentes de las Naciones Unidas tomen las medidas necesarias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para aplicar sus resoluciones y decisiones pertinentes". Es alentador observar que el Consejo de Seguridad, en su resolución 889 (1993), de 15 de diciembre de 1993, decidió "emprender un examen a fondo de la situación" inclusive el futuro cometido de las Naciones Unidas y, de ser necesario, examinar otros posibles medios de promover la aplicación de sus resoluciones sobre Chipre".
